

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0410** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUN 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 001200-2018 de fecha 19 de noviembre de 2018; Informe N° 37-2018/GRP-440010-440010-440015-440015.03-MIGG de fecha 19 de noviembre de 2018; Oficio N° 1060-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de noviembre de 2018; Escrito de Registro N° 12545 de fecha 26 de diciembre de 2018; memorándum N° 131-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 23 de abril de 2019; y demás actuados en treinta y dos (32) folios;

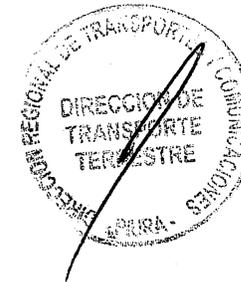
CONSIDERANDO:

Que, en Operativo de Control realizado en CARRETERA PIURA-CHULUCANAS por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, impusieron el **Acta de Control N° 001200-2018** de fecha 19 de noviembre de 2018 a horas 4:00, se intervino el vehículo de placa de rodaje N° D0E-963 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTE VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.**, conducido por el señor **YHONY ARMANDO SULLON RAMIREZ**, con licencia de conducir N° B-42003478 y con clase A y categoría III-c, se detectó el presunto incumplimiento al **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del D.S N° 017-2009-MTC, incumpliendo lo contenido en el artículo **42.1.10** referido a: **"Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como Grave con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta; conforme a los considerandos de la presente resolución.

El inspector de transportes deja constancia en el acta de control N° 001200-2018 que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa D0E-963 realiza servicio de transporte regular de personas. Se constató que el vehículo se encuentra realizando el embarque de usuarios en la vía pública fuera de una infraestructura complementaria, manifiestan haber abordado en Piura con destino al Faique. Se cierra el acta siendo las 4:05 horas"*.

Que, de acuerdo a la consulta realizada en la página de SUNARP, se determina que el vehículo de Placa N° **D0E-963** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.**, la misma que mediante memorándum N° 131-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de abril de 2019; la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que la indicada empresa cuenta con la autorización emitida por esta entidad para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito Regional, bajo la modalidad estándar, autorizada con R.D.R. N° 1456-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de setiembre de 2010, vigente hasta el 01 de agosto de 2020. Asimismo precisa que el vehículo de placa de rodaje D0E-963, se encuentra habilitado para la **EMPRESA DE TRANSPORTE VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.**, por el periodo del 28/11/2018 al 01/08/2020., y del mismo modo el conductor señor **YHONY ARMANDO SULLON RAMIREZ**; no cuenta con historial del conductor para ninguna empresa de transportes.

Que, evaluado el procedimiento administrativo que se ha seguido en la tramitación del Acta de Control N° 001200-2018 de fecha 19 de noviembre del 2018, se ha constatado que se ha respetado el debido procedimiento que regula el inc. 2 del Art. 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es de indicar que la **EMPRESA DE TRANSPORTE VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.**, ha sido válidamente notificada mediante Oficio N° 1060-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de noviembre del 2018, recepcionado en fecha 23 de noviembre del 2018 por la persona identificada como **MANUEL CALLE GAONA**; quien se identificó con DNI N° 44427058 y refirió ser ENCARGADO-OFICINA, conforme el cargo que corre a folio trece (13) de los presentes actuados y en observancia a lo establecido en el Art. 21° de la LPAG, fecha a partir de la cual cuenta con el plazo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 04101 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 1.1 JUN 2019

Que, evaluados los actuados se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.**, a través de su gerente **TULIO CESAR GAONA MERINO**; presenta escrito de registro N° 12545 de fecha 26 de diciembre de 2018, por lo que esta Entidad procederá a admitir y valorar el descargo presentado, señalando lo siguiente:

Que, demuestra la corrección y subsanación del incumplimiento contenida en el **CÓDIGO C.4 b) artículo 42.1.10** del RNAT, impuesta en el Acta de Control N° 08153-2018, adjunta al presente.

- a) Boleto de embarque de fecha 20, 21 y 22 de diciembre de 2018, correspondiente al embarque del vehículo de placa de rodaje N° D0E-963.

Que, evaluados los actuados, es de precisar que en el acta de control N° 001200-2018, si bien es cierto el inspector consigna que el vehículo D0E-963 se encontraba en los exteriores del Terminal Terrestre de Castilla, embarcando y desembarcando pasajeros, si bien éste omite realizar la identificación de los pasajeros que supuestamente embarcaban fuera de la infraestructura complementaria autorizada (vía pública), así como también el tiempo en el que estuvo estacionado, sin embargo acorde al debido procedimiento estipulado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT), la **EMPRESA DE TRANSPORTE VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.**, no cumple en **CORREGIR Y SUBSANAR** el incumplimiento **CODIGO C.4 b) Artículo 42.1.10** impuesto en el acta de control N° 001200-2018; toda vez que obra a folio once (11) como medio probatorio (1) CD-ROOM del cual se observa que efectivamente el vehículo de placa D0E-963, se encontraba realizando el día 19 de noviembre de 2018; el embarque de usuarios en la vía pública fuera del Terminal Terrestre de Castilla, de lo que se puede colegir que la referida empresa ha incumplido el **CÓDIGO C.4 b) artículo 42.1.10** del Anexo 1 del D.S N° 017-2009-MTC; así también existen tomas fotográficas a folios (01) y (04) observándose al vehículo intervenido fuera del área establecida como terminal terrestre embarcando a pasajeros en la vía pública.

Que, debe señalarse que esta Entidad autorizó a la **EMPRESA DE TRANSPORTE VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.**, para prestar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar en la ruta PIURA-EL HIGUERON Y VICEVERSA, y que tiene por objeto el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destino, dentro de la región, ello no refiere que pueda desembarcar en cualquier lugar, pues de acuerdo con los términos de su autorización, **sólo cuenta con autorización para embarcar y desembarcar usuarios en los terminales terrestres ubicados en su origen y en su destino**, es decir en la ciudad de Piura y en la ciudad de El Higerón, **mas no cuenta con autorización para embarcar o desembarcar pasajeros en otros paraderos de ruta**, los cuales además deben estar autorizados por la autoridad competente, estando a que en la red vial nacional, corresponde a la autoridad competente de ámbito nacional, establecer restricciones y/o prohibiciones a la instalación de un paradero de ruta y/o a la posibilidad de detención de un vehículo y en vías urbanas ésta responsabilidad corresponde a la autoridad competente de ámbito provincial, ello de conformidad con lo señalado en el primer párrafo del numeral 36.3.2 del artículo 36° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, no siendo trascendente en el presente caso el tiempo que ha estado estacionada la unidad vehicular en el momento que según versión del inspector embarca pasajeros en la vía pública fuera de una infraestructura complementaria para embarque y desembarque, teniendo en cuenta además que obran en el presente expediente medios probatorios tal cual se ha señalado anteriormente, de este modo la administrada habría incurrido presuntamente en el incumplimiento **C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, artículo 42.1.10** del mismo cuerpo normativo.

Que, considerando que la **EMPRESA DE TRANSPORTE VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.**; no ha logrado demostrar la corrección de los hechos imputados correspondiente al incumplimiento de **CODIGO C.4 b) del anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 42.1.10 del artículo 42° referido a **"Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como Grave; y tomando en cuenta lo establecido en el numeral



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0410** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

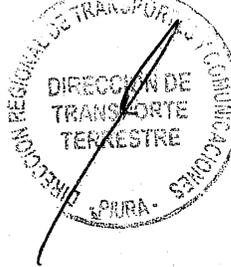
Piura, **11 JUN 2019**

103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: "Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento", en concordancia con lo estipulado en el numeral 118.2 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala "Por resolución para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido", y considerando que la **EMPRESA TRANSPORTE VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.**, estando válidamente notificada, no ha cumplido con subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento, en aplicación de los dispositivos legales mencionados, corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTE VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.**, por incurrir presuntamente en el incumplimiento contemplado al **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 42.1.10 del artículo 42° referido a "Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda" incumplimiento calificado como Grave, y con la consecuencia de Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medida preventivas detalladas en la presente Sección" y al Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTE VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L., PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD ESTANDAR.**

Que, respecto al conductor **YHONY ARMANDO SULLON RAMIREZ**; se ha podido advertir, que mediante memorándum N° 131-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 23 de abril de 2019 la Unidad de Autorización y Registro de esta entidad; no se encuentra habilitado para la **EMPRESA DE TRANSPORTE VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.**, de lo que se evidencia que al momento de la intervención el referido conductor no se encontraba habilitado para la conducción del vehículo de placa D0E-963. Siendo así se acredita que la **EMPRESA DE TRANSPORTE VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.**, no cumple con las condiciones generales de operación del transportista en lo que respecta a los conductores numeral 41.2.3 del artículo 41° del RENAT, referido a **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)"**, omisión que configura el incumplimiento de CODIGO C.4 c) artículo 41.2.3 del anexo I de RENAT, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, que **CORRESPONDE** ser tramitado por la Unidad de Fiscalización, de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.1 del artículo 103° del cuerpo normativo antes mencionado, que refiere: "Una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular y operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgara un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario. En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente Reglamento y/o de sus normas complementarias que corresponda".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;



AGENCIA NACIONAL DE SERVICIOS AL CLIENTE
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0410** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUN 2019**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTE VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L., por el incumplimiento tipificado en el CODIGO C.4 b) del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 063-2010-MTC, incumpliendo lo contenido en el artículo 42.1.10 referido a "Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda", incumplimiento calificado como Grave, con consecuencia de suspensión de la autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva, aplicable según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta; conforme a los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE la medida preventiva a la EMPRESA DE TRANSPORTE VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L., de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD ESTANDAR EN LA RUTA PIURA-EL HIGUERON Y VICEVERSA**, de conformidad con el numeral 103.4 del artículo 103° del DS 01-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad, la misma que deberá ser ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO: DELÉGUENSE, a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento detectado en Gabinete, tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** por faltar a la obligación establecida en el numeral 41.2.3 del Art. 41° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista, cumpliendo lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medidas preventivas de "Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta".

ARTICULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al transportista EMPRESA DE TRANSPORTE VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.; para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria EMPRESA DE TRANSPORTE VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.; en su domicilio sito en URB. EL BOSQUE AV. GUARDIA CIVIL, CASTILLA-PIURA-PIURA; información obtenida del CERTIFICADO DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO SOAT-2017, obrante a folio cinco (05).

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL

